

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

México, D.F., 17 de noviembre de 1995.

SEÑOR LIC. DON EDUARDO MARTINEZ URQUIDI,
Presidente del Colegio de Notarios del
Distrito Federal, A. C.
P r e s e n t e.

Me refiero a su atento escrito fechado el 10 de octubre último en el que solicita mi opinión respecto al criterio interpretativo expuesto por el Director General de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para fundar su Resolución Administrativa Núm. 1 sobre Correduría Pública, comunicada a los corredores públicos del país el 5 de julio del año en curso.

A efecto de resolver esa consulta expongo lo siguiente:

1. El criterio antes dicho se refiere principalmente a la interpretación de los artículos 6o. fracciones V a VII inclusive, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su Reglamento, preceptos que disponen lo que a continuación se transcribe:

1.1 Ley Federal de Correduría Publica.

"Art. 6o.- Al corredor Público corresponde :

.....

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos"

1.2 Reglamento de la Ley Federal de Correduría

"Art. 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir.

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos".

2.- Dado que una interpretación sólo gramatical de los textos transcritos no permite al intérprete determinar con claridad su sentido y alcance debe acudir para ello a la interpretación jurídica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 14) y en el Código Civil para el Distrito Federal (Art. 19). Como se reconoce en la doctrina * esta interpretación es la correspondiente al método clásico o tradicional. De conformidad con dicho método el intérprete debe apreciar las consecuencias a las cuales conduce la ley según ésta se entienda en tal o cual sentido, apartándose de interpretaciones que harían consagrar por la ley una inconsecuencia con otras disposiciones del orden jurídico que la

* Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las Obligaciones", 13a. edición, p. 59, Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

primera debe respetar. Tal interpretación sistemática comprende asimismo relacionar el texto objeto de interpretación con los de otras disposiciones del propio ordenamiento relativas a la misma materia, debiéndose para ello suponer que todas esas disposiciones deben ser congruentes entre sí.

Atento a lo anterior, cuando proceda dar interpretación jurídica a una ley del Congreso de la Unión debe evitarse hacerlo en términos que den al texto a interpretar un sentido y alcance que lo hagan inconstitucional por exceder las facultades que el Código Fundamental otorga a ese poder legislativo.

Al respecto cabe tener presente que nuestro régimen constitucional (Arts. 73, 122 fracc. IV inciso g) y 124) reserva a los Estados la facultad de legislar en materia de derecho civil y al Congreso de la Unión hacerlo en lo relativo al Distrito Federal hasta en tanto inicie su vigencia el precepto que confiere dicha facultad a la Asamblea de Representantes (Artículo Decimoprimer Transitorio de la reforma a la Constitución expedida el 25 de octubre de 1993).

En el caso que nos ocupa esta interpretación jurídica se encuentra referida a la competencia que leyes federales pueden dar a los corredores públicos para actuar como fedatarios en actos de naturaleza civil como son el otorgamiento de poderes o mandatos y aquéllos cuyo objeto se encuentre referido a bienes inmuebles, salvo cuando dichos bienes sean de propiedad federal, objeto de compraventas que constituyan actos de comercio por realizarse con propósitos de especulación comercial o correspondan a garantías sobre bienes inmuebles que la ley considere inherentes a la naturaleza de ciertas operaciones mercantiles, caso de aquellas propias de los créditos refaccionarios.

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

También es de tenerse en cuenta que la Ley Federal de Correduría Pública connota al corredor público como auxiliar del comercio, manifestando en forma reiterada y expresa que su actuación se encuentra circunscrita a intervenir en actos de naturaleza mercantil. Atendiendo a esa connotación dicha Ley establece que la autoridad en materia de correduría pública es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Dependencia a la que compete "Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan" (Art. 3o. fracc. I).

3.- Atento a lo expuesto en los numerales anteriores considero que, conforme a derecho, las disposiciones antes transcritas deben interpretarse en los términos que a continuación se señalan:

3.1 La fracción V del artículo 6o. de la Ley contiene, en su primera parte, una norma de carácter general en la que se establece que corresponde al corredor público actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles. Es sin perjuicio de esa norma que debe interpretarse el sentido de las demás disposiciones contenidas en la segunda parte de la citada fracción V y en la fracción VI del mismo artículo ya que todos los actos a que esas disposiciones se refieren son de naturaleza mercantil y, consiguientemente, quedan comprendidos en la norma general antes dicha, aplicándoseles la limitación respecto a inmuebles. Esta interpretación extensiva

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

obedece al principio conforme al cual donde hay la misma razón debe regir igual disposición.

Es, en mi opinión, incorrecto interpretar que dichas disposiciones son excepciones a la citada regla general. Ello atendiendo a que el texto de la Ley no les da tal carácter sino que, aplicando una técnica legislativa deficiente, se refiere a ellas considerándolas como operaciones distintas de las previstas en la multicitada norma general.

A mayor abundamiento, esas disposiciones se refieren a actos mercantiles que no implican necesariamente comprender en su objeto bienes inmuebles, excepto el caso de los créditos refaccionarios.

Tratándose de éstos o de créditos de habilitación o avío, concedidos por instituciones de crédito, la ley bancaria dispone que los contratos en que se documenten podrán formalizarse en póliza ante corredor público aun cuando en ellos, además de las garantías propias de esos financiamientos, se establezcan otras garantías reales sobre bienes inmuebles (Art. 66 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito).

En ese supuesto, si bien es cierto que existe norma expresa conforme a la cual los corredores públicos pueden ser fedatarios en la constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles, estimo que tal disposición es objetable en cuanto a su constitucionalidad ya que, siendo el contrato de hipoteca un acto de naturaleza civil, el Congreso de la Unión no tiene facultades para regularlo en cuanto a su forma o a su fondo, en ley de naturaleza mercantil y, por ello, de carácter federal.

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

Cabe, por otra parte, hacer un comentario adicional respecto a lo dispuesto en la parte final de la fracción VI, en la que se da competencia al corredor público para actuar como fedatario "en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles", señalándose en el Reglamento que dicha competencia comprende la de llevar a cabo esa actuación en la designación de representantes legales y en el otorgamiento de las facultades que se confieran a estos últimos (Art. 53 fracc. V del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública).

En lo que atañe a la primera de esas disposiciones es de reiterarse que su interpretación debe hacerse aplicando un criterio conforme al cual el sentido que se dé a la norma debe ser consecuente con las facultades conferidas por la constitución a su emisor y por lo tanto, en este caso, no considerarse aplicable a actos de naturaleza civil previstos en la citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere al otorgamiento de poderes o mandatos, cabe destacar lo siguiente: el Congreso de la Unión resolvió suprimir una disposición contenida en el artículo 60. fracción VI del Proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, que daba competencia a los corredores públicos para actuar como fedatarios en el otorgamiento, modificación o revocación de poderes. Tal fracción fue suprimida considerando, como se afirma en el Dictamen expedido por la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, que esa facultad correspondía única y exclusivamente a los notarios, debido al carácter eminentemente civil de tales actos y a su pertenencia al ámbito local.

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

Por lo que atañe a lo dispuesto en la fracción VII del propio artículo 6o., de conformidad con la cual las funciones del corredor público determinadas en ese precepto "se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes", habría que analizar, caso por caso, tales disposiciones aplicando a las mismas la regla de interpretación sistemática antes mencionada.

3.2 Al texto del artículo 53 del Reglamento cabe hacer las mismas consideraciones hechas en el numeral anterior.

4.- Por todo lo expuesto considero que las resoluciones contenidas en los numerales 5, 6 y 7 del documento objeto de este análisis no están apegadas a derecho en lo que concierne a la fe pública que reconocen a los corredores para formalizar poderes o mandatos así como actos referidos a inmuebles, cuando el carácter de estos últimos actos sea civil.

Sin perjuicio de lo anterior es de hacerse notar que el artículo 6o. del Reglamento, precepto en que se funda la resolución contenida en el numeral 7 antes citado, difiere de lo señalado en este último.

Dicho artículo establece que "para efectos de las fracciones V, VI Y VII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público"... se entenderá que se refiere a "corredor público"...", en tanto que el numeral a que nos referimos determina que esas leyes o reglamentos son los federales, tengan o no naturaleza mercantil, lo cual implica reconocer expresamente al Congreso General una competencia para legislar en materia civil, que la Constitución no le otorga.

VII. Estudio del Licenciado Francisco Borja Martínez

Por otra parte el numeral de referencia señala que, cuando esas leyes se refieran a "notario" debe entenderse que tales expresiones deben considerarse referidas también a corredores públicos. Esta interpretación va más allá de lo dispuesto por el Reglamento haciendo extensiva a los corredores públicos la fe pública que otras leyes otorguen de manera privativa a los notarios.

Por último es de tomarse en cuenta que de aplicarse el criterio interpretativo en que se funda la Resolución en comentario, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no estaría procurando, en los actos en que intervengan corredores públicos, la seguridad jurídica que le corresponde asegurar, de conformidad con el artículo 3o. fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública.

Atentamente.

FRANCISCO BORJA MARTINEZ,
Licenciado en Derecho.